



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 155-2023-GM/MPH

Huancavelica, 24 de febrero 2023

#### VISTO:

El Informe N° 013-2023-ESP-AMB-GGA/MPH/QCN., de fecha 13 de febrero de 2023, de la Especialista Ambiental de la Gerencia de Gestión Ambiental, Informe N° 074-2023-SGC-GDE/MPH., de fecha 15 de febrero de 2023, del (e) de la Sub Gerencia de Comercialización, Informe N° 107-2023-UPM-SGC-GDE/MPH., de fecha 14 de febrero de 2023, del Jefe de Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, sobre revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 304-2018, otorgado a favor de la administrada Mery Balbuena Rojas.

#### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción, mediante Ordenanzas, norman y regulan materias de su competencia;

Que, con expediente administrativo N° 24953-2022, la administrada Mery Balbuena Rojas, presenta descargo contra el procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 304-2018, iniciado con la Resolución Gerencial N° 304-2018, solicitando que se absuelva los cargos con los alegatos y evidencias y se declare fundada su petición, consecuentemente nulo el inicio del procedimiento sancionador, por los fundamentos expuestos en el escrito presentado;

Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Procedimientos Administrativos se sustentan en Principios: como el de Legalidad, Principio de presunción de veracidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86° Inc. I al Inc. 8) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines, para lo que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente, a interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho;

Que, mediante Informe N° 013-2023-ESP.AMB.-GGA/MPH/QCN, suscrito por el Especialista Ambiental Gerencia Gestión Ambiental, en la cual determina a través de numeral V) del presente Informe: V) **CONCLUSIONES:**

- 5.1 Primero, en la inspección ocular del día 08 de febrero del presente año programada por la Gerencia de Gestión Ambiental, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo y Desastre — Defensa Civil y un representante del administrado, al establecimiento denominado "KIMBARA" a fin de constatar si este cuenta con el aislamiento acústico, se evidencio que el establecimiento cuenta con aislamiento acústico en cielorraso en algunas zonas del local como un parte de la pista de baile con una dimensión de 6.11x3.11 aproximadamente, asimismo la pared derecha del local cuenta con el aislador acústico empotrado con 5.35 aproximadamente, siendo estas las dos únicas zonas donde se encuentra este tipo de aislamiento acústico.
- 5.2 Segundo, la documentación presentada por el administrado contiene el "Proyecto de aislamiento acústico de instalaciones en sector de comercio (Discoteca Kimbara) el cual se encuentra firmado por el Ing. Mecánico Electricista Cesar A. Suarez Huamán con CIP 27768 donde detalla de forma conceptual sobre lineamientos para un proceso de aislamiento acústico, asimismo no se cuenta con información precisa sobre el trabajo realizado en el establecimiento comercial.
- 5.3 Finalmente, se debe tener en cuenta que solo se evidencio aislamiento acústico en ciertas zonas del establecimiento "Kimbara" como se detalla en el ítem 5.1. por el cual no se cuenta con aislamiento acústico en todo el establecimiento. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 191-2021-VIVIENDA donde modifica la Normativa Técnica A. 10, Condiciones Generales de Diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones, señala en su artículo 42° en el ítem 42.1. que señala lo siguiente "Los ambientales en los que se desarrollen funciones generadoras de ruido deben ser aislados de manera que no interfieran con las funciones que se desarrollen en las edificaciones vecinas", asimismo el ítem 42.2. señala lo siguiente "Todas las instalaciones mecánicas, cuyo funcionamiento pueda producir ruidos o vibraciones molestas a los ocupantes de una edificación debe estar dotados de los dispositivos que aislen las vibraciones de la estructura, y contar con el aislamiento acústico que evite la transmisión de ruidos molestos hacia el exterior". Por ello, se sugiere que se implemente todo el aislamiento acústico en el establecimiento denominado "KIMBARA" a fin de evitar las filtraciones de ruido y posible contaminación sonora se debe realizar los monitorios de ruido por parte de la empresa que realizara el servicio, a fin de evidenciar la efectividad del aislamiento acústico incorporado, de igual manera se solicita una evaluación por un especialista en sonido, puesto que los equipos de sonido que cuenta el establecimiento puede producir vibraciones que pueden afectar a las viviendas colindantes de la zona;



Que, mediante Informe N° 0107-2023-UPM-SGC-GDE/MPH, el Jefe de Policía Municipal, detalla lo siguiente: La Unidad de Policía Municipal, en el marco de sus funciones y en cumplimiento de su deber de velar por el cumplimiento de las leyes y normas de nuestra jurisdicción, se ha realizado una fiscalización hacia un establecimiento de giro especial, específicamente una discoteca (Pista de Baile Salón de Recepciones "KIMBARA"), para verificar si se encontraba a una distancia menor de 100 metros de una institución educativa. Después de la respectiva inspección y medición de la calle, se ha podido constatar que el establecimiento en cuestión se encuentra a una distancia de 58 metros de una institución educativa (Colegio Particular Cooperativo), lo cual viola la normativa que establece que los establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas no pueden estar ubicados a menos de 100 metros de cualquier institución educativa. Asimismo, se aprecia el ACTA DE CONSTATAción, de la Policía Municipal de fecha 13 de febrero del 2023, siendo las 9:05 horas Ubicado en Jr. Arequipa N° 156-168-Cercado Huancavelica, en la cual establece las ACCIONES REALIZADAS:

- Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad a las Ordenanzas Municipales regulan las actividades y funcionamiento de los giros especiales para su buen desempeño hacia la sociedad.
- En compañía del personal de la Policía Municipal se inició con la medición partiendo desde la puerta principal de dicho Salón de Recepciones en mención hacia la Institución Educativa más cercana que es el Colegio Cooperativo.
- Durante la medición se tuvo un resultado de 58 metros a lo cual se realizó con exactitud tal como indica en las vistas fotográficas.
- Asimismo, la Ordenanza Municipal N° 015-2018-CM/MPH., indica en una de sus cláusulas del Artículo 12° menciona: Los locales bares, cantinas, Karaoke, discotecas, video pub, night club, juegos electrónicos (pinball), cines video, video bar, peñas, video pub y otros similares funcionarán en lugares alejados a 100 metros de instituciones públicas y privadas, centros educativos, bibliotecas, templos, hospitales, ministerio público y poder judicial y otros que merezcan el cumplimiento de la finalidad del presente reglamento.
- Para culminar la Municipalidad da cumplimiento a dicha Ordenanza Municipal, donde establece una medición (100 metros) donde la Pista de Baile no cumple con ese requisito que emana la disposición municipal;

Que, el artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, "ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOCALES DE GIROS ESPECIALES EN LA PROVINCIA DE HUANCAMELICA" insta: Los locales, bares y cantinas, karaoke, discoteca, video club, night clubes, juegos electrónicos (pinball); cines videos, videos bar, peñas, video pub, y otros similares, funcionarán en lugares alejados a 100 metros de instituciones públicas y privadas, centros educativos, bibliotecas, templos, hospitales, Ministerio Público, Poder Judicial y otros que merezcan el cumplimiento de la finalidad del presente reglamento;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y sus modificatorias precisa lo siguiente: Licencias de funcionamiento para mercados de abastos y galerías comerciales. Los mercados de abastos y galerías comerciales deben contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual podrá ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios; de ser el caso. Para tal efecto, deberán obtener un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle. A los módulos o stands les será exigible una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, Expost al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, salvo en aquellos casos en los que se requiera obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinaria, para aquellos casos de establecimientos con un área mayor a los cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>). La municipalidad podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los puestos o stands en caso de quien curran en infracciones administrativas;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28681, Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, establece: Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas. De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en la cual ordena: Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, con la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, establece: "Las instancias competentes para declarar la revocación, son las unidades orgánicas a cargo de las infracciones y sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, el procedimiento de revocación se efectuará del siguiente modo:

- a) El órgano instructor de la revocación debe ser la unidad orgánica competente quien emitirá la Resolución que sustente el inicio del procedimiento de revocación, notificando al administrativo y haciéndole conocer que se revocará la autorización o licencia de funcionamiento por las causales advertidas, consecuentemente le requerirá sus alegatos en el plazo de 05 días hábiles.
- b) Cumplido con presentar los alegatos, el órgano competente elevará los actuados con los antecedentes al Gerente Municipal para responder al administrado.
- c) Expedida la Resolución Gerencia de Revocación según corresponda, se le notificará al administrado con las formalidades de Ley, quedando expedito su derecho de defensa conforme a los recursos impugnatorios previstos en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, las ordenanzas de las municipalidades Provinciales, Distritales, en materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura municipal, por medio de



las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales, deben ser ratificadas, por las municipalidades provinciales de circunscripción para su vigencia. EL RANGO DE LEY DE ORDENANZAS MUNICIPALES: Dentro del sistema jurídico, las ordenanzas son verdaderas leyes, que se diferencian no por el principio de jerarquía sino por la competencia. Como explica Fernández Segado: "todas estas normas tienen idéntica jerarquía, pues todas ellas tienen rango de ley. La ordenanza es una norma de carácter general, abstracta y obligatoria dentro del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción la municipalidad y en las materias de su competencia. Es la norma de mayor jerarquía en la estructura normativa de municipal y tiene rango de ley, de conformidad, con el inciso 4) del artículo 200º de la Constitución Política del Estado;

Que, en el numeral 1.16 del artículo IV del Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala el Principio de Privilegio de Controles Posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el artículo 214º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-REVOCACIÓN establece: 214.1.1) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. La revocación consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente) o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz.) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviviente. Por primera vez el ordenamiento administrativo nacional consagra normativamente una de las potestades más intensas que posee la organización administrativa. Empero, no lo hace para habilitarla discrecionalmente, sino para reconocerla, disciplinarla, limitarla, sujetándola al Estado de derecho. Nuestro Derecho Administrativo ha acogido la revocación, pero diferenciándola del retiro o extinción del acto administrativo fundado en su antijuridicidad producida en su formación, para la cual reserva la figura de la nulidad de oficio prevista en el artículo 213º del TUO de la LPAG. El momento determinante para diferenciar cuándo estamos frente a una revocación y cuando a la nulidad es determinar su conformidad jurídica o no a la fecha de su producción y no posteriormente. La situación particular producida cuando un cambio normativo ulterior afecta de modo sobreviviente un acto persistente producido conforme a Derecho, queda incluida como una manifestación de la revocación indirecta del acto y no como una de nulidad, como veremos más adelante;

Que, conforme al fundamento expuesto en los considerandos precedentes, es pertinente mencionar que la Resolución Gerencial N° 320-2022-GDE-MPH, de fecha 03 de noviembre del 2022, en la cual RESUELVE: Artículo Primero. - INICIAR PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 304-2018, otorgada a favor de la administrada MERY BALBUENA ROJAS, identificada con DNI N° 20031647, en mérito a los fundamentos de la presente;

Que, conforme a los fundamentos expuestos y con el pronunciamiento del Especialista Ambiental de la Gerencia de Gestión Ambiental, Jefe Policial Municipal y el Gerente de Desarrollo Económico, respectivamente, corresponde revocar la Licencia de Funcionamiento N° 304-2018, toda vez que existe pronunciamiento de las áreas competentes, sobre el procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 304-2018, el mismo que fue iniciado con la Resolución Gerencial N° 320-2022-GDE/MPH;

Estando a lo expuesto, a los documentos de vistos, a la Opinión Legal N° 066-2023-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 011-2023-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR Improcedente la solicitud incoada por la administrada MERY BALBUENA ROJAS, contra el procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N° 204-2018, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

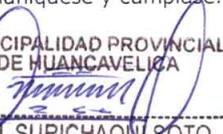
**Artículo Segundo.** - REVOCAR la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 304-2018 otorgada a favor de la administrada MERY BALBUENA ROJAS, en el extremo referido a los puntos de instalaciones, señalado en el Informe N° 013-2023-ESP.AMB.GGA/MPH/QCN e INFORME N° 0107-2023-UPM-SGC-GDE/MPH, y Resolución Gerencial N° 320-2022-GDE/MPH, en cumplimiento al artículo 214º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Tercero.** - ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución, a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización, y a las demás Instancias de su competencia.

**Artículo Cuarto.** - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la administrada MERY BALBUENA ROJAS con las formalidades de Ley, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Desarrollo Económico.  
Sub Gerencia de Comercialización.  
Interesada.  
Archivo.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUANCVELICA  
  
CPC. RAUL SURICHAQUI SOTO  
GERENTE MUNICIPAL